2. Calor seco a 170º C durante 60 minutos u otras combinaciones equivalentes.

ANEXO II

Métodos de limpieza y desinfección

Son apropiados los siguiente métodos de limpieza y desinfección:

1. Inmersión en una solución al 2% de glutaraldehido durante 30 minutos.
2. Inmersión en una solución al 20% V/V de lejía (de 50 gr. de cloro por litro) durante 30 minutos.
3. Inmersión en alcohol etílico al 70% durante 30 minutos.

ANEXO III

Materiales aceptados para joyas tras perforación cutánea

1. Los materiales han de ser de una calidad mínima que evite el riesgo de reacciones alérgicas, habrán de ser biocompatibles y de materiales reconocidos como aptos para implantes subcutáneos por la normativa vigente (Directiva 94/27/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea).
2. En los procedimientos de perforación cutánea (piercing), las joyas utilizadas serán de acero inoxidable, oro de 14 quilates, como mínimo, o titanio para reducir el riesgo de infección o reacción alérgica.

ANEXO IV

Contenidos y métodos básicos de los programas de formación:

1. Test previo: Evaluación inicial del estado de conocimientos del alumnado.
2. Temario:

A) Temario común: Tendrá una duración de 20 horas, con el siguiente contenido mínimo:

a) Régimen de responsabilidad civil: Nociones básicas.
b) Técnicas de relajación y manejo del estrés: ideas fundamentales.
c) Ideas fundamentales sobre anatomía y fisiología básicas; enfermedades transmisibles.
d) Primeros auxilios, generalidades:

- Desvanecimiento del cliente (Hipoglucemia, hipotensión, estrés,...).
- Protocolos de actuación del aplicador.

e) Higiene de los procedimientos:

- Limpieza, desinfección y asepsia, conceptos diferenciales.
- Esterilización y desinfección: conceptos y métodos.
- Protocolo de aplicación de tatuaje y perforación cutánea (piercing): Limpieza y protección del aplicador.

f) Gestión de residuos.

B) Temario específico para tatuaje: Tendrá una duración de 15 horas teóricas y 5 prácticas con el siguiente contenido mínimo:

a) Anatomía de la piel.
b) Medidas preventivas; normas sanitarias.
c) Higiene de los utensilios y utilización adecuada de los mismos (prácticas).
d) Efectividad de las recomendaciones de cuidado y protección de los tatuajes: Cómo informar e implicar al cliente en el cuidado de su tatuaje.

C) Temario específico para perforación cutánea (piercing): Tendrá una duración de 20 horas con el siguiente contenido mínimo:

a) Anatomía de la piel, las mucosas y zonas de posible perforación.
b) Medidas preventivas.
c) Higiene de los utensilios y uso adecuado (5 horas prácticas).
d) Recomendaciones para dar la información sobre los cuidados de una perforación cutánea.

3. Test final: Evaluación final de los conocimientos adquiridos.

ANEXO V

Botiquín para auxilio elemental

1. Contenido mínimo:

a) Desinfectantes y antisépticos.
b) Gasas estériles.
c) Algodón hidrófilo.
d) Venda.
e) Esparadrapo.
f) Apósitos adhesivos.
g) Tijeras.
h) Pinzas.
i) Guantes desechables.

2. Consideraciones generales a los botiquines:

a) Han de contener exclusivamente material de primeros auxilios.
b) El contenido ha de estar ordenado.
c) Se ha de reponer el material usado y verificar la fecha de caducidad.
d) El contenido ha de estar acorde con el nivel de formación del aplicador.

DECRETO 287/2002, de 26 de noviembre, por el que se establecen medidas para el control y la vigilancia higiénico-sanitarias de instalaciones de riesgo en la transmisión de la legionelosis y se crea el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía.

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y determina que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Los artículos 13.21 y 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, respectivamente, atribuyen a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, así como el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en el artículo 19, establece que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía realizará, entre otras actuaciones, el establecimiento de normas y directrices para el control y la

inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de funcionamiento de los locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

El Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, fija las medidas reguladoras básicas para la prevención y el control de esta enfermedad.

El Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, establece que los establecimientos y empresas de servicios biocidas deberán inscribirse en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de cada Comunidad Autónoma y que deberá ser gestionado por la autoridad sanitaria competente.

Con base a esta normativa resulta necesario acometer la regulación de aquellos aspectos no contemplados en la norma básica estatal y los relacionados con las competencias que sobre la materia tiene atribuida la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo ello, se estima conveniente llevar a cabo la aprobación de una norma que, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras Administraciones, regule aquellas cuestiones en materia de tratamiento, control y vigilancia de instalaciones susceptibles de transmitir Legionella, que deban tener un tratamiento homogéneo en el ámbito territorial andaluz, así como la creación del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, a tenor de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Disposición Final Segunda de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de noviembre de 2002,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este Decreto es establecer medidas de control y vigilancia higiénico-sanitarias sobre aquellas instalaciones implicadas en la transmisión de la legionelosis en la Comunidad Autónoma de Andalucía y la creación del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía, sin perjuicio de las medidas contenidas en el Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, por el que se establecen criterios higiénicos-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

A efectos de este Decreto se consideran instalaciones implicadas en la transmisión de la legionelosis todas las recogidas en el artículo 2 del Real Decreto 909/2001, de 27 de julio.

Artículo 3. Notificación de torres de refrigeración y condensadores evaporativos.

1. En el plazo de un mes desde su instalación, los titulares de torres de refrigeración y condensadores evaporativos deberán notificar al Ayuntamiento del municipio donde estén ubicadas estas instalaciones el número y características técnicas de las mismas, mediante el modelo de impreso que se recoge en el Anexo del presente Decreto.

2. Las bajas de estas instalaciones así como cualquier modificación en el número o características técnicas del sistema deberán ser igualmente notificadas en los términos previstos en el apartado anterior.

Artículo 4. Registro de instalaciones.

1. Los Ayuntamientos, con la información recibida de los titulares, elaborarán un Registro de las instalaciones señaladas en el artículo 3 de este Decreto que se encuentren ubicadas en su término municipal, en el que constarán los datos que figuran en el modelo de impreso del Anexo del presente Decreto.

2. El Registro de Instalaciones, debidamente actualizado, estará a disposición de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud correspondiente.

Artículo 5. Medidas preventivas que deben cumplir las instalaciones.

Además de las medidas preventivas recogidas en los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, las instalaciones implicadas en la transmisión de la legionelosis cumplirán las siguientes:

1. Las torres de refrigeración y los condensadores evaporativos:

a) No podrán realizar descargas directas de bioaerosoles a zonas públicas, debiendo estar situados, siempre que sea posible, en la cubierta del edificio donde se encuentren ubicados y a sotavento de los vientos dominantes en la zona de emplazamiento.

En cualquier caso, la descarga de aire aerosolizado del equipo estará siempre a una cota de 2 metros, al menos, por encima de la parte superior de cualquier elemento o lugar a proteger (ventanas, tomas de aire de sistemas de acondicionamiento de aire o ventilación, lugares frecuentados) y a una distancia de 10 metros, mínimo, en horizontal.

b) Los equipos estarán dotados, en lugar accesible, de al menos un dispositivo para realizar tomas de muestra del agua de recirculación.

2. En el riego por aspersión de campos deportivos y de zonas verdes urbanas, el agua aerosolizada en ningún caso podrá alcanzar directamente a las personas. El riego deberá efectuarse en horas de mínima afluencia de público, preferentemente durante la noche.

3. Las fuentes ornamentales deberán limpiarse con periodicidad, al menos, anual y estarán provistas de un sistema automático de cloración, capaz de mantener una concentración de cloro residual libre de 3 miligramos por litro (mg/l), que no podrá bajar en ningún caso de 1,5 miligramos por litro (mg/l).

Artículo 6. Inspección sanitaria.

1. Las autoridades sanitarias municipales son las competentes para inspeccionar, evaluar y aplicar medidas encaminadas a la prevención de la legionelosis, de acuerdo con las competencias sanitarias atribuidas a los Municipios en el artículo 38 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, con excepción de:

a) Los centros sanitarios públicos gestionados por empresas públicas o cualesquiera otras entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en derecho no incluidas en el apartado 1.b) de este artículo, así como los centros sanitarios privados, en cuyo caso la competencia corresponderá a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud.

b) Los centros sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud, en los que la competencia corresponderá a su Dirección-Gerencia.

c) Las unidades, centros y organismos militares en los que la competencia corresponde a los órganos competentes del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional única del Real Decreto 909/2001, de 27 de julio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud ordenará las visitas de inspección que

procedan, con el fin de supervisar el cumplimiento de lo regulado en este Decreto y en el Real Decreto 909/2001, de 27 de julio.

Artículo 7. Actuaciones ante la detección de casos de legionelosis.

1. Actuaciones ante un caso único de legionelosis: Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud son las competentes para inspeccionar, evaluar y coordinar las actuaciones que procedan ante la aparición de casos aislados de legionelosis, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 y en los artículos 12 y 13 del Real Decreto 909/2001, de 27 de julio.

2. Investigación de brotes de legionelosis: La Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud coordinará la investigación de brotes de legionelosis y dictará las medidas a adoptar en cada caso.

Artículo 8. Inscripción de las Empresas de mantenimiento en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía.

Las empresas que realicen el mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones de riesgo deberán estar inscritas en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía.

Artículo 9. Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, se crea el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía, que será gestionado por la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud.

2. Por Orden del Consejero de Salud se establecerá la estructura del citado Registro, así como los requisitos de inscripción y funcionamiento del mismo.

Disposición transitoria primera. Notificación de instalaciones existentes.

Los titulares de las instalaciones recogidas en el artículo 3, existentes a la entrada en vigor de este Decreto, deberán declarar su existencia al Ayuntamiento del municipio donde estén ubicadas, en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. Adecuación de las instalaciones.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, los titulares de las instalaciones cuyos requisitos se recogen en el artículo 5 del presente Decreto, existentes a la entrada en vigor del mismo, adecuarán sus instalaciones en los siguientes plazos a partir de su entrada en vigor:

a) Torres de refrigeración y condensadores evaporativos: 1 año.

b) Aspersores de riego y fuentes ornamentales: 6 meses.

En caso de que dicha adecuación no pudiera efectuarse en los plazos anteriormente señalados, estos podrán ser ampliados, previa solicitud razonada del interesado, por la autoridad sanitaria municipal, la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en caso de instalaciones de centros sanitarios públicos gestionados por empresas públicas o cualesquiera otras entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en derecho, así como de centros sanitarios privados y por la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud en caso de instalaciones de centros sanitarios dependientes de este organismo, por un período máximo de seis meses y sólo en aquellos casos en que se deban realizar modificaciones que afecten a la estructura del edificio o a la ubicación de las instalaciones.

Disposición transitoria tercera. Inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía.

Mientras se procede a regular el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía, según lo previsto en el artículo 9 de este Decreto, la inscripción de las empresas de mantenimiento, contemplada en el artículo 8, se seguirá realizando conforme al procedimiento establecido en la Resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de 30 de noviembre de 1993, por la que se dictan normas para el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta al Consejero de Salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo o ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de noviembre de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE SALUD

ANEXO

MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA HIGIÉNICO-SANITARIAS DE INSTALACIONES DE RIESGO EN LA TRANSMISIÓN DE LA LEGIONELOSIS

IMPRESO DE NOTIFICACIÓN DE INSTALACIONES

TORRES DE REFRIGERACIÓN Y CONDENSADORES EVAPORATIVOS

AYUNTAMIENTO DE ..... (.....)

1 DATOS DEL TITULAR DE LA INSTALACIÓN

APELLIDOS Y NOMBRE / DENOMINACIÓN		N.I.F. / C.I.F.	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL		N.I.F.	
DOMICILIO A EFECTOS DE COMUNICACIÓN			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	

2 UBICACIÓN DE LOS EQUIPOS

Municipio ..... Provincia .....

Domicilio .....

Situación exacta en el edificio (terraza, tejado, patio, azotea, etc.) .....

Altura sobre la vía pública (en metros) ..... Distancia en horizontal a la vía pública (en metros) .....

Altura sobre la zona accesible del edificio más inmediata (en metros) .....

Distancia en horizontal a ventanas o tomas de aire, en su caso (en metros) .....

3 RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO (opciones excluyentes, señalar una)

- ☐ Continuo (al menos un día a la semana durante todas las semanas del año, excepto vacaciones)
- ☐ Estacional (para refrigeración ambiental, funciona preferentemente en verano y esporádicamente en invierno)
- ☐ Intermitente (funciona con periodicidad pero tiene paradas de más de una semana de duración, excepto vacaciones)
- ☐ Irregular (ninguna periodicidad en el funcionamiento)

4 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS

Tipo de Instalación	Nº de Equipos	Marca y Modelo	Nº de Serie	Año de Instalación	Potencia Ventilador (Kw, CV)
Torres de Refrigeración					
Condensadores Evaporativos					
Otros (especificar)					

000773

5 PROCEDENCIA DEL AGUA (marcar lo que corresponda)

☐ Red Pública de distribución
Empresa Abastecedora: .....

☐ Suministro propio
☐ Subterráneo ☐ Superficial
Usos autorizados por el Organismo de cuenca: .....
Fecha de la concesión del aprovechamiento: ..... / ..... / .....

¿Existe depósito? ☐ No ☐ Si Especificar ubicación: .....

En ..... a ..... de ..... de .....
EL/LA TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL

Fdo.: .....

000773

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 6 de noviembre de 2002, de la Dirección General de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Interior de la Junta Rectora del Parque Natural Sierra de Grazalema.

Mediante la Ley 6/1996, de 18 de julio, relativa a la modificación del artículo 20 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, se han modificado determinados aspectos de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales, delimitando sus funciones, ampliando su composición y regulando su constitución, con el fin de que, desde esa óptica, se procurase la aportación de criterios de uniformidad en la constitución de las Juntas Rectoras, para mejor cumplimiento de su labor de apoyo a la Consejería de Medio Ambiente.

Por Decreto 239/1997, de 15 de octubre, se regula la constitución, composición y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales. En la Disposición Final Segunda del citado Decreto se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo, y especialmente para aprobar el Reglamento Tipo a que habrán de adaptarse todos los Reglamentos de Régimen Interno de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales.

Habiéndose reunido la correspondiente comisión de trabajo, ha presentado la propuesta de este Reglamento de Régimen Interior al Pleno, que la ha aprobado por mayoría de dos tercios.

Por ello, y teniendo en cuenta la Orden de 23 de noviembre de 1998, por la que se aprueba el Reglamento Tipo de Régimen Interior de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales de Andalucía,

R E S U E L V O

Unico. Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del Reglamento de Régimen Interior de la Junta Rectora del Parque Natural Sierra de Grazalema, que figura como Anexo a la presente Resolución.

Sevilla, 6 de noviembre de 2002.- El Director General, Hermelindo Castro Nogueira.

A N E X O

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LA JUNTA RECTORA DEL PARQUE NATURAL DE SIERRA DE GRAZALEMA

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 1. La Junta Rectora del Parque Natural de Sierra de Grazalema es un órgano colegiado de carácter consultivo de participación con la Consejería de Medio Ambiente, en los términos previstos en el Decreto 239/1997, de 15 de octubre, y ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el citado Decreto y en el presente Reglamento.

Artículo 2. Funcionamiento de las Juntas Rectoras.

1. La Junta Rectora podrá funcionar en Pleno y en Comisiones de Trabajo.

2. Para el cumplimiento de las funciones que le son propias, y cuando la materia a tratar lo requiera, la Junta Rectora en Pleno podrá establecer en su seno cuantos Grupos de Trabajo, compuestos por representantes de distintas Comisiones de Trabajo, estime pertinentes.

3. Constituirán el Pleno de la Junta Rectora el Presidente, Vicepresidente, el Secretario y el total de los miembros de la misma.

Artículo 3. Régimen jurídico.

La Junta Rectora del Parque Natural Sierra de Grazalema se regirá en cuanto a sus convocatorias, deliberaciones y adopción de acuerdos por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPITULO II

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 4. Atribuciones del Presidente.

Le corresponde al Presidente:

1. Ostentar la representación de la Junta Rectora.

2. Acordar la convocotoria de las sesiones y fijar el orden del día.

3. Presidir las sesiones del Pleno, así como la de las Comisiones cuando asista a las mismas, asegurando el cumplimiento de las Leyes y la regularidad de las deliberaciones que, en el caso del Pleno, podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

4. Dirimir con su voto los empates, a fin de adoptar acuerdos.

5. Autorizar con su firma los acuerdos e informes y visar las actas del Pleno, así como las comunicaciones que afecten o se relacionen con la Junta Rectora como unidad orgánica.

6. Requerir en las reuniones de la Junta Rectora, por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro del Pleno, la presencia con voz pero sin voto de aquellas personas que a su juicio puedan contribuir al mejor análisis de los temas incluidos en el orden del día.

7. Solicitar de los organismos competentes en cada caso la remisión de los antecedentes precisos para pronunciarse.

8. Calificar de urgentes los asuntos que se sometan a estudio e informe de las Comisiones de Trabajo, por iniciativa propia o a petición de un tercio de los asistentes a la sesión del Pleno.

9. Someter al Pleno los estudios e informes de las Comisiones de Trabajo que se consideren pertinentes, así como las propuestas de acuerdos, si estimase su carácter de urgentes.

10. Someter al Pleno, para su aprobación, el Reglamento de Régimen Interior y las modificaciones del mismo, de acuerdo con el Reglamento Tipo, así como velar por su cumplimiento.

11. Proponer la declaración de urgencia para tratar asuntos que no figuren en el orden del día.

12. Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta Rectora en Pleno.

13. Ejercer las demás funciones que le atribuyan las Leyes y otras disposiciones vigentes.

Artículo 5. Delegación de atribuciones del Presidente.

El Presidente podrá delegar, por escrito, en el Vicepresidente cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 6. Atribuciones del Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente:

1. Sustituir al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad u otra causa legal.